

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN     |             |
|----------------------------|-------------|
| Año . . . . .              | 400 pesetas |
| Semestre . . . . .         | 200 —       |
| Trimestre . . . . .        | 100 —       |
| Número corriente . . . . . | 5 —         |
| Número atrasado . . . . .  | 7 —         |

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN  
En la Administración del  
BOLETIN OFICIAL  
(Palacio Provincial)  
Administrador del BOLETIN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán  
previo pago.

Número 81

Jueves 9 de abril de 1970

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios máximos de venta al público  
para el mes de abril de 1970

#### ACEITE

Aceite de soja, a 26,00 pesetas litro.

Gozarán de libertad de comercio y circulación, los aceites de oliva, refinado de orujo de aceituna, de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.

Los comerciantes detallistas no podrán aplicar en sus ventas al público márgenes comerciales superiores a los que a continuación se indican:

Aceites de oliva envasados, 3 pesetas litro.

Aceite de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados y envasados, 2,00 pesetas litro.

Los citados márgenes comerciales máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

Todos las aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra clase de aceite comestible.

Los aceites refinados de orujo de aceituna y los de cacahuete y de soja refinados se expenderán igualmente puros en todos los casos.

Todos los industriales y comerciantes, mayoristas y detallistas que intervengan en la comercialización de las distintas clases de aceite, tendrán en cuenta las normas señaladas por la Circular 11/69 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de la Campaña Oleícola 1969-70 (*Boletín Oficial del Estado* número 313, de 31-12-69).

#### ARROZ

Arroz blanco clase primera, 13,20 pesetas kilo al público.

Arroz blanco matizado, 13,30 pesetas kilo al público.

#### Márgenes comerciales

Almacenistas, 0,55 pesetas por kilo (incluido impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de la Diputación Provincial).

Detallistas, 0,75 pesetas por kilo.

Circular 13/68 (*Boletín Oficial del Estado* número 313, del 30-12-68) y 9/69 (*Boletín Oficial del Estado* número 183, de 1-8-69).

#### ALMENDRA Y AVELLANAS

El margen máximo que podrá aplicarse por los almacenistas de destino en la comercialización de la almendra y de la avellana, será del 8 por 100 sobre el precio de coste de la mercancía puesta en su establecimiento.

El margen comercial máximo que

podrá aplicarse por los comerciantes detallistas en las ventas que efectúen de estos productos, será el 15 por 100 sobre el coste de la mercancía, tanto a granel o en bolsa de cualquier clase.

Todos los escalones comerciales que intervengan en la venta de estos productos, tendrán en cuenta lo dispuesto por la Circular 4/68 (*Boletín Oficial del Estado* número 98, de 23 de abril de 1968).

#### AZUCAR

Terciada, 15,40 pesetas kilo.

Blanquilla, 15,50 pesetas kilo.

Pilé, 15,70 pesetas kilo.

Granulado especial, 15,70 ptas. kilo.

Cortadillo refinado, 18,30 ptas. kilo.

Cortadillo refinado, en cajas de kilo, 20,00 pesetas kilo.

Cortadillo refinado, estuchado, 21,20 pesetas kilo.

Cortadillo en bolsitas de papel termosoldable, 21,20 ptas. kilo.

#### BACALAO

Márgenes comerciales máximos para la venta de bacalao tanto de producción nacional como de importación (Circulares números 2/68 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 47, de 23 de febrero de 1968, y n.º 295, de 9 de diciembre de 1968. Circular 11/68).

Los industriales mayoristas podrán incrementar, como margen comercial máximo sobre los precios de destino facturados por los secadores de bacalao, hasta un cinco por ciento, más un dos por ciento en concepto de mermas. Asimismo correrá a cargo

del comprador el impuesto de Tráfico de Empresas.

Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall, podrán apli-

car como margen comercial máximo hasta el 12 por 100, más un 6 por 100 en concepto de mermas, más desperdicios y pérdida de sal.

### CAFE

|                     | 2 kilos<br>Pesetas | Un kilo<br>Pesetas | 500 gramos<br>Pesetas | 250 gramos<br>Pesetas | 100 gramos<br>Pesetas | 50 gramos<br>Pesetas |
|---------------------|--------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|
| <i>Tostado</i>      |                    |                    |                       |                       |                       |                      |
| Superior . . . . .  | 330,00             | 165,00             | 82,50                 | 41,50                 | 16,50                 | 8,50                 |
| Corriente . . . . . | 294,00             | 147,00             | 73,50                 | 37,00                 | 15,00                 | 7,50                 |
| Robusta . . . . .   | 238,00             | 119,00             | 59,50                 | 30,00                 | 12,00                 | 6,00                 |
| Liberia . . . . .   | 234,00             | 117,00             | 58,50                 | 29,50                 | 12,00                 | 6,00                 |
| Africano . . . . .  | 238,00             | 119,00             | 59,50                 | 30,00                 | 12,00                 | 6,00                 |
| Duboski . . . . .   | 252,00             | 126,00             | 63,00                 | 31,50                 | 12,60                 | 6,30                 |
| <i>Torrefacto</i>   |                    |                    |                       |                       |                       |                      |
| Superior . . . . .  | 306,00             | 153,00             | 76,50                 | 38,50                 | 15,50                 | 8,00                 |
| Corriente . . . . . | 274,00             | 137,00             | 68,50                 | 34,50                 | 14,00                 | 7,00                 |
| Robusta . . . . .   | 224,00             | 112,00             | 56,00                 | 28,00                 | 11,50                 | 6,00                 |
| Liberia . . . . .   | 218,00             | 109,00             | 54,50                 | 27,50                 | 11,00                 | 5,50                 |
| Africano . . . . .  | 224,00             | 112,00             | 56,00                 | 28,00                 | 11,50                 | 6,00                 |
| Duboski . . . . .   | 234,00             | 117,00             | 58,50                 | 29,50                 | 12,00                 | 6,00                 |

Los establecimientos de venta de café al público tendrán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

La comercialización de este artículo se halla regulada por las circulares 9/64 bis (*Boletín Oficial del Estado* número 158, de 2 de julio de 1964).

### CARNE CONGELADA

- Clase primera, 89 pesetas kilo.
- Clase segunda, 58 pesetas kilo.
- Clase tercera, 30 pesetas kilo.
- Sebo, 6 pesetas kilo.
- Hueso blanco, 5 pesetas kilo.
- Hueso negro, una peseta kilo.

### HUEVOS

#### *Margen comercial para el detallista*

3 pesetas docena.

Es preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los envases y bandejas no hayan sido utilizados con anterioridad. Circular 7/68 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 116, de 14 de abril de 1968).

### FRUTAS Y HORTALIZAS

#### *Márgenes comerciales máximos para los detallistas*

#### FRUTAS

Hasta 5,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 2 pesetas kilo.

De 6 a 9,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 4 pesetas kilo.

De 10 a 14,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 5 pesetas kilo.

De 15 a 19,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 6 pesetas kilo.

De 20 a 29,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 7 pesetas kilo.

De 30 a 39,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 25 por 100 del coste.

De 40 en adelante pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulta después de aplicar la escala presente.

Naranjas.—El margen máximo que se aplicará en la venta al detall de

las naranjas se amoldará a las fechas siguientes:

Desde el día 1 de diciembre hasta el 15 de junio, el margen máximo será el de 2 pesetas por kilogramo. (Circular 7/69, *Boletín Oficial del Estado* número 146, de 19-6-69).

Plátanos.—Con independencia del valor del tronco cuando la venta se realice sobre el racimo que se valora en 1,70 pesetas, como máximo, por kilogramo de plátano: margen comercial máximo, 3 pesetas kilo.

Margen máximo que se aplicará en venta al detall para los plátanos que se presenten desmanillados de origen, será de 3,50 pesetas kilo.

Circular n.º 10/69 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 299, de 15-12-69).

#### HORTALIZAS

Hasta 4,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 3 pesetas kilo.

De 5 a 9,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 4 pesetas kilo.

De 10 a 14,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 5 pesetas kilo.

De 15 a 19,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 6 pesetas kilo.

De 20 a 29,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 7 pesetas kilo.

De 30 a 39,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, el 25 por 100 del coste.

De 40 en adelante pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala anterior.

Patatas: margen comercial máximo, una peseta kilo.

Todos los industriales que comercialicen frutas y hortalizas tendrán en cuenta lo dispuesto en la circular número 11/67-A de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 26, de 30 de enero de 1968.

## LECHE FRESCA

Provincia Valladolid. — Zona III.  
Período de 1 de marzo al 31 de agosto.

Leche fresca de vaca, en botella de vidrio, 8,80 pesetas litro.

Leche fresca de vaca, en bolsas de plástico flexible, 8,90 pesetas litro.

Determina los precios máximos de venta al público de las leches higienizadas y concentradas durante el año lechero 1970-71 (*Boletín Oficial del Estado* número 52, de 28 de febrero último, Orden de la Presidencia del Gobierno).

## PAN

Flama: Pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.

Candeal: Pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas.

Estas piezas se fabrican obligatoriamente, su elaboración será con harina que en ningún caso podrá ser inferior a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las distintas clases.

Las condiciones de cocción y presentación de estas piezas obligatorias de 800 gramos serán tales que no difieran de las de fabricación libre.

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar bien visible al público un cartel indicador con los precios de las piezas de fabricación obligatorias con una nota que diga textualmente: *Caso de no disponer de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al público consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio de las piezas de tamaño inferior.*

En otro cartel se indicará el precio, peso y clase de venta de pan al público de las piezas de fabricación voluntaria.

La circular de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 8/68 (*Boletín Oficial del Estado* número 149, de 21 de junio de 1968), prorroga en toda su integridad la circular 7/64 (*Boletín Oficial del Estado* número 139, de 10 de junio de 1964), con las variaciones efectuadas por la circular 3/67 (*Boletín Oficial del Estado* número 115, de 15 de julio de 1968), que son las que

greulan la campaña 1968-69 de cereales panificables. Circular 8/69 (*Boletín Oficial del Estado* número 132, de 3 de junio de 1969).

## PESCADOS CONGELADOS

*Márgenes comerciales máximos para los detallistas*

Pescadilla n.º 0 y 1, 5 pesetas kilo.

Pescadilla n.º 2 y 3, 6 pesetas kilo.

Pescadilla n.º 4, 7 pesetas kilo.

Pescadilla n.º 5, 8 pesetas kilo.

Los establecimientos que vendan los preparados de pescado congelado en paquetes y bolsas, podrán cargar como máximo el 15 por 100 sobre el valor de la mercancía puesta en su establecimiento.

Se reitera el contenido de la Circular 2/69 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 30, de 4 de noviembre de 1969), a efectos de clasificación de pescado.

## PRECIOS DE VENTA DE POLLOS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ordena que el precio de venta al público para pollos frescos no debe exceder de cincuenta y seis pesetas kilo, ni el margen comercial del detallista de cuatro cincuenta pesetas kilo.

Pueden solicitar pollos congelados de esta Delegación los detallistas, al precio de cuarenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos kilo sobre cámara frigorífica de esta capital, al objeto de poder vender a cincuenta y cuatro pesetas kilogramo. Estos pollos son sin patas.

## OFICINA DE RECLAMACIONES

Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Domicilio: Calle Mantilla, núm. 2, primero, teléfono 22-29-47.

Horas de oficina: De 9,30 a 13,30.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Domicilio: Calle Gamazo núm. 3, 2.º derecha, teléfono 22-17-36.

Horas de oficina: De 9,30 a 13,30.

## CARTEL DE PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO

Todos los artículos que se exhiban para su venta al público, deberán tener marcado el precio, de acuerdo

con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1952, y en la forma prevista en la Orden del mismo Departamento de 15 de febrero de 1961, para aquellos productos cuya identificación lo requieran, se hará constar además, de modo bien visible, la variedad y clase comercial del producto.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 31 de marzo de 1970.  
El gobernador civil delegado provincial.

I.272

## Delegación Provincial de Agricultura

## SECCION GANADERA

## Campana antirrábica año 1970

## CIRCULAR NUM. 46-70

Por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, a la vista de los resultados obtenidos hasta la fecha, se ha estimado de utilidad proseguir la campaña de lucha antirrábica durante el presente año de 1970, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Epizootias y Decreto de 17 de mayo de 1952.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por las Direcciones Generales, mencionadas, a propuesta del jefe de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura, vengo en disponer las siguientes normas:

Primera. Por los señores alcaldes, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, se remitirá a este Gobierno Civil copia del censo canino referido al presente año 1970, comprendiendo una reseña de cada perro, así como nombre y apellidos de su dueño. Se interesa de los alcaldes tomen las medidas necesarias para que el censo canino sea actualizado y para que se reflejen las altas y bajas que se vayan produciendo hasta el fin de período de vacunación (31-12-70), las cuales se comunicarán a la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura, Plaza de los Arces, 2, tercero, en la segunda quincena del mes de diciembre, con lo que se pretende evitar sean sancionados dueños de perros que en el momento de hacer el censo no existían o no tenían la edad tope de tres meses.

Segunda. Como medidas de profilaxis sanitaria se aplicarán, además de las que establece el Regla-

mento de Epizootias, las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, en las instalaciones que se precisen, de acuerdo con el censo canino.

b) El sacrificio de perros vagabundos se realizará en cámara de gas, y, de no existir ésta, mediante inyección de éter anestésico.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios que se ocupen de atenderlos, con arreglo a las normas higiénico-sanitarias.

d) Deberá evitarse en lo posible la domiciliación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que el dueño de los mismos les sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva, la cual será practicada por el Veterinario Titular, aplicando a cada gato de más de seis meses de edad, 3 c.c. de neurovacuna.

La Jefatura Provincial de Sanidad a través de los Servicios de Sanidad Veterinaria, velará por el exacto cumplimiento de estas medidas complementarias y confeccionará el censo canino provincial, que facilitará en el más breve plazo posible, a la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura, dando cuenta del mismo a la Dirección General de Sanidad, Subdirección General de Sanidad Veterinaria.

Tercera. La vacunación alcanzará a todos los perros de más de tres meses de edad, y se dispondrá de forma que la totalidad de los mismos queden tratados vacunalmente en 31 de diciembre del año en curso.

La neurovacuna empleada en la Campaña se aplicará a la dosis que contenga un gramo de sustancia nerviosa para los perros de peso comprendidos entre los 12 y 30 kilogramos.

Cuarta. La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacuna que hayan sido previamente contrastados, con resultados favorables por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura.

Quinta. A partir de la fecha de la terminación oficial de la Campaña de vacunación antirrábica, todos los perros cuyos propietarios no posean la correspondiente tarjeta sanitaria oficial de vacunación, serán recogidos como vagabundos por los Servicios municipales y sacrificados, como anteriormente se expone, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no son reclamados por sus dueños; en el caso de su reclamación, serán va-

cunados previamente a la entrega a sus propietarios, los que abonarán por los derechos de vacunación la tarifa consignada en los respectivos Colegios Provinciales de Veterinarios, sin perjuicio de la sanción a que se hayan hecho acreedores. Para llevar a cabo este precepto y sancionar convenientemente a los propietarios de los animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los Veterinarios Titulares remitirán a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, relación nominal de los perros que no hayan sido vacunados durante el período oficial, así como la de los que lo hayan sido durante el año, a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes.

Desde la referida fecha, la circulación de los perros entre diferentes términos municipales, quedará prohibida si no van amparados por la tarjeta sanitaria canina en regla, cumplida la vacunación oficial. Las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados, con la referida tarjeta sanitaria.

Una vez finalizado este período oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad, o los que, por imposibilidad material, no hayan sido vacunados con anterioridad.

Sexta. La tarjeta de sanidad canina se concederá a los perros censados después de su reconocimiento clínico. El precio de la identificación y marcaje para su matriculación será de cinco pesetas.

Se excluyen de dicho pago los animales en propiedad de pobres de solemnidad, que precisen de los mismos, perros lazarillos y los de las Instituciones Públicas.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Epizootias, se fija como precio único a satisfacer por los propietarios de los perros la cantidad de cuarenta pesetas por perro tratado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos; cuando la vacunación sea realizada en domicilios particulares, la referida cantidad será incrementada con la que señala la tarifa oficial de honorarios por visita que tenga establecida el Colegio Oficial de Veterinarios respectivo.

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 497-1960 y 474-1960 y Orden Ministerial de Hacienda de 23 de julio de 1960, los Veterinarios Titulares notificarán a los propietarios de los perros tratados la liquidación correspondiente, ingresando, de la cantidad percibida, dos pesetas por perro vacunado en la

Oficina de Tasas de las Jefaturas de Sanidad de las provincias, y el resto, una vez satisfecho el importe de la vacuna y retenida la parte correspondiente a honorarios de aplicación y gastos, será ingresado en la cuenta restringida del Tesoro, titulada Tasas de la Dirección General de Ganadería, Tasa 21.10, abierta en el Banco Español de Crédito en las capitales de provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de convalidación de tasas antes mencionados y Orden de la Dirección General de Ganadería, número 312, de enero de 1963, para que sean atendidas las obligaciones derivadas del Decreto 497 y artículo 179 del Reglamento de Epizootias citado.

Octava. Los Veterinarios Titulares, a la vista del censo canino, interesarán de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura, el suministro de la cantidad de vacuna antirrábica necesaria, citada Sección solicitará a la Comisión Central de Lucha Antirrábica, la cantidad precisa para las atenciones de toda la provincia.

Los pedidos de vacuna que realicen los Veterinarios Titulares se considerarán en firme, no admitiéndose devolución de neurovacuna sobrante en cuantía superior al 5 por 100 de la cantidad interesada por los respectivos Veterinarios Titulares. En vacuna avianizada, el tanto por ciento de devolución no será superior al dos.

Novena. La medalla, modelo único para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado el mismo, se colocará fijada con remaches en el cuello del animal. Dichas medallas serán distribuidas a los Veterinarios Titulares por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia.

Décima. Los dueños de perros vienen obligados a dar cuenta en las Alcaldías de las bajas por muerte y sacrificio, desaparición, etcétera. De no hacerlo, serán responsables de los perjuicios que se deriven de su silenciamiento.

Undécima. Aquellos propietarios de perros que no les sometan a la vacunación antirrábica que por la presente se ordena, dentro del plazo señalado, serán sancionados reglamentariamente, además abonarán el importe de la vacuna correspondiente, cuya fecha de validez caducase por tal motivo.

Duodécima. Para una mayor eficacia en la profilaxis de la rabia, es conveniente la observación en vivo de los animales mordedores, desterrando la costumbre de sacrificio de dichos animales y remitir la cabeza de los mismos a los laboratorios para diagnóstico de la rabia, procedi-

miento que es mucho menos efectivo que el que resulta de la observación del animal en vivo dentro del plazo de catorce días a contar del de la fecha de haber ocasionado la mordedura a personas o animales. Si el animal enferma o muere dentro del citado período de observación, actuar con toda energía y rapidez.

Los señores alcaldes, por los medios de publicidad a su alcance, darán a conocer al vecindario la obligatoriedad de la vacunación antirrábica y prestarán la máxima colaboración a los Servicios Técnicos, para la mayor eficacia de la Campaña Antirrábica.

Este Gobierno Civil y los jefes de Sanidad y Ganadería aplicarán las

sanciones de su competencia a los infractores de los preceptos previstos en las disposiciones vigentes de lucha contra la rabia.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial", para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 12 de marzo de 1970.  
El gobernador civil, Alberto Ibáñez Trujillo.

### Sección Provincial de Administración Local

#### ANUNCIO

Esta Jefatura recuerda nuevamente a las Corporaciones Locales de esta provincia, que hasta la fecha no lo han efectuado, la obligación que tienen de dar cumplimen-

to a lo preceptuado en el artículo 7.º, número 4, de la Circular del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en donde se determina que las liquidaciones del presupuesto ordinario del ejercicio de 1969 debían de haber sido remitidas a esta Sección antes del día 1 del mes de marzo último. Este segundo recordatorio se efectúa ante la ineludible necesidad de poseer los datos completos de toda la provincia para llevar a término el servicio ordenado a esta Sección por el citado Centro directivo.

Valladolid, 4 de abril de 1970.—  
El jefe de la Sección, Augusto Fernández de la Reguera.

1.310

## COMISARIA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Relación de sancionados en la provincia de Valladolid por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

| NOMBRES Y APELLIDOS<br>DEL DENUNCIADO | Clase de falta    | LUGAR DE LA CONTRAVENCION |                          | RESOLUCION DEL EXPEDIENTE           |                        |
|---------------------------------------|-------------------|---------------------------|--------------------------|-------------------------------------|------------------------|
|                                       |                   | Cauce público             | Término municipal        | Sobre las obras<br>de instalaciones | Importe<br>de la multa |
| Goicoechea, S. A.                     | Arrojar escombros | Pisuerga                  | Valladolid               | Retirar escombros                   | 500                    |
| Clemente Casado Giralda               | Riego abusivo     | Hontanija                 | Castrodeza               | Cesar riego                         | 300                    |
| Gerardo Nieto Camino                  | Idem              | Maderazo                  | Valoria la Buena         | Idem                                | 500                    |
| Nicéforo Calleja López                | Idem              | Esgueva                   | Amusquillo               | Idem                                | 200                    |
| Teresa Montagut de las Moras          | Idem              | Idem                      | Castronuevo              | Idem                                | 500                    |
| Adelardo Casado Rojo                  | Idem              | Idem                      | Fombellida               | Idem                                | 200                    |
| Florentino Rodríguez                  | Idem              | Idem                      | Piña de Esgueva          | Idem                                | 500                    |
| Mariano Casasola Alonso               | Idem              | Hornija                   | Gallegos de Hornija      | Idem                                | 300                    |
| Benjamín Rodríguez                    | Idem              | Idem                      | Idem                     | Idem                                | 300                    |
| Amado Ruiz Escudero                   | Idem              | Esgueva                   | Fombellida               | Idem                                | 125                    |
| Julia Escribano Fuentes               | Idem              | Idem                      | Villafuerte              | Idem                                | 500                    |
| Filiberto Ruiz Escudero               | Idem              | Idem                      | Castroverde              | Idem                                | 1000                   |
| Liberato de la Fuente Burgueño        | Idem              | Idem                      | Villafuerte              | Idem                                | 200                    |
| Críspulo de las Moras                 | Idem              | Idem                      | Esguevillas              | Idem                                | 300                    |
| Fernando de la Cal Escribano          | Idem              | Idem                      | Idem                     | Idem                                | 300                    |
| José Sacristán Velasco                | Idem              | Valimón                   | Cogeces del Monte        | Idem                                | 300                    |
| Jesús Morilla Gandoso                 | Idem              | Esgueva                   | Castronuevo              | Idem                                | 500                    |
| Fernando Sánchez Hernández            | Idem              | Trabancos                 | Carpio y Fresno el Viejo | Idem                                | 1000                   |
| El mismo                              | Idem              | Idem                      | Idem                     | Idem                                | 1000                   |
| Félix Asensio Martín                  | Idem              | Esgueva                   | Esguevillas              | Idem                                | 250                    |
| Teógenes Puertas Santa Marina         | Idem              | Hornija                   | Torrelobatón             | Idem                                | 500                    |
| Martín Sardón Rodríguez               | Idem              | Esgueva                   | Villafuerte              | Idem                                | 500                    |
| Jerónimo Ruiz Montero                 | Idem              | Idem                      | Fombellida               | Idem                                | 200                    |
| Dionisio González                     | Idem              | Valcorba                  | Valladolid               | Idem                                | 300                    |
| José Fuente Escribano                 | Idem              | Esgueva                   | Villafuerte              | Idem                                | 500                    |
| Narciso Cuesta Mate                   | Idem              | Idem                      | Piña de Esgueva          | Idem                                | 300                    |
| Cecilio Calderón Nieto                | Idem              | Duero                     | Peñañiel                 | Idem                                | 350                    |
| Galo del Moral Valdivieso             | Idem              | Esgueva                   | Esguevillas              | Idem                                | 350                    |

Valladolid, 31 de marzo de 1970.—El comisario jefe de Aguas, Luis Díaz-Caneja y Pando.

1.281

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### CASTROMONTE

Aprobada por este Ayuntamiento el establecimiento de la ordenanza fiscal de tasa de aprovechamiento de agua a domicilio, se halla expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Castromonte, 3 de abril de 1970.  
El alcalde, Santiago Campos.

1.314—1.140

### MOTA DEL MARQUES

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario para «aportación a la obra de alcantarillado y adquisición de edificio para construcciones escolares», estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Mota del Marqués, 6 de abril de 1970.—El alcalde (ilegible).

1.332—1.141

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Felipe Moreno Mora, secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo número 43 de 1970, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.—El ilustrísimo señor don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia

número uno de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, «Inavico, S. A.», domiciliada en Aranda de Duero, representada por el procurador don José Menéndez Sánchez, y dirigida por el letrado don José E. Román, y de la otra, como demandado, don José Gaceo Gil, mayor de edad, casado y vecino de Valladolid, éste, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don José Gaceo Gil, y con ello completo pago al actor de la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas de principal, doscientas sesenta y una pesetas de gastos de protesto, y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que se solicite su notificación dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Álvarez Terrón.—Rubricado».

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado en rebeldía, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid, a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta.—Felipe Moreno Mora.

1.291—1.142

#### VALLADOLID.—NUMERO 1

Don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia número uno de Valladolid.

Hago saber: Que en providencia de la fecha dictada en el expediente número 127 de 1970, se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del comerciante don Luis Conde del Río, titular del «Hostal Conde Río», situado en la carretera de Burgos,

kilómetro 120,600, de esta capital, y han sido intervenidas todas sus operaciones.

Dado en Valladolid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta. José María Álvarez Terrón.—El secretario, Felipe Moreno Mora.

1.258—1.143

#### VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Luis Alonso Torés, magistrado, juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo número 52 de 1970 y del que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a diez de marzo de mil novecientos setenta. El ilustrísimo señor don Luis Alonso Torés, magistrado, juez de primera instancia n.º dos de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, «Sociedad Navarro-Vascongada de Finanzas y Gestiones, Sociedad Anónima», representada por el procurador don José Menéndez Sánchez, y dirigida por el letrado don Luis Álvarez, y de la otra, como demandado, don Saturnino Serrano Pastor, vecino de Palacios de Campos, éste, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Saturnino Serrano Pastor, vecino de Palacios de Campos, y con ello completo pago al actor de la cantidad de quinientas cuarenta y siete mil pesetas de principal, y mil ochocientas setenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos

que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alonso Torés.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente.

Dado en Valladolid, a trece de marzo de mil novecientos setenta. Luis Alonso Torés.—El secretario, Angel Mingo.

1.323—1.144

### VALLADOLID.—NUMERO 3

El magistrado don Rubén de Marino, juez de primera instancia número tres de Valladolid.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, número 335-69, promovidos por Banco de Santander, S. A., contra don Teodoro Velasco Vega, sobre reclamación de cantidad, en los que en providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en segunda y pública subasta, por término de ocho días, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al demandado que después se dirán bajo las advertencias y prevenciones que al final se expresan.

#### Bienes objeto de subasta

1. Seis máquinas industriales, marca Singer, con su correspondiente motor de 1/8 H. P.; tasadas pericialmente en la cantidad de 3.000 pesetas.
2. Otra máquina industrial, marca Alfa, sin motor, de color crema; tasada pericialmente en la cantidad de 300 pesetas.
3. Una máquina troqueladora; tasada pericialmente en la cantidad de 200 pesetas.
4. El derecho de arrendamiento y traspaso del local sito en esta capital, en la calle Santa Clara, 2, propiedad de don José Trigo; tasado pericialmente en la cantidad de 25.000 pesetas.
5. El derecho de arrendamiento y traspaso del local sito en esta capital, en la calle Portugaleta, 5, propiedad de doña Felisa Pascual; tasado pericialmente en la cantidad de 50.000 pesetas.
6. Quinientos bolsos de diferentes tamaños y tipos que se encuentran en el establecimiento antes indicado; tasados pericialmente en la cantidad de 50.000 pesetas.

#### ADVERTENCIAS

Primera. Que el acto del remate tendrá lugar, en la Sala Audiencia

de este Juzgado, el día veintiocho de abril próximo y hora de las once treinta de su mañana.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, al menos, al 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, teniendo en cuenta la rebaja del 25 por 100 expresada, celebrándose la misma por pujas a la llana.

Tercera. Que los bienes reseñados bajo los números 1, 2, 3 y 6, se encuentran depositados en poder del propio demandado don Teodoro Velasco Vega, domiciliado en esta capital, calle Santa Clara, 2, pudiendo ser examinados.

Cuarta. Que los licitadores de los bienes reseñados bajo los números 4 y 5, quedarán enterados que la subasta de los mismos, se llevará a cabo con las formalidades determinadas en los artículos 33 y número 2 del 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Valladolid, a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta.—Rubén de Marino.—El secretario (ilegible).

1.327—1.145

### VALLADOLID.—NUMERO 3

El magistrado don Rubén de Marino, juez de primera instancia número tres de Valladolid.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, 81 de 1969, promovidos por Caro, S. L., contra don Claudio Rodríguez Fernández, sobre reclamación de cantidad, en los que en providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en segunda y pública subasta, por término de ocho días, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al demandado que después se dirán, bajo las advertencias y prevenciones que al final se expresan.

#### Bienes objeto de subasta

Primer lote:

Una furgoneta, marca D.K.W., matrícula VA-28.719; tasada pericialmente en la cantidad de treinta mil pesetas.

Segundo lote:

Un televisor, marca Inter, de 23 pulgadas; tasado pericialmente en la cantidad de nueve mil pesetas.

Una cafetera de dos portas, marca Mobba; tasada pericialmente en la cantidad de dieciséis mil pesetas.

Un molinillo de café, marca Mo-

bbba; tasado pericialmente en la cantidad de dos mil pesetas.

Un frigorífico, marca Kelvinator, de unos 180 litros de capacidad; tasado pericialmente en la cantidad de cuatro mil pesetas.

#### ADVERTENCIAS

Primera. Que el acto del remate tendrá lugar, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de abril próximo y hora de las diez treinta de su mañana.

Segunda. Que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, teniendo en cuenta la rebaja del 25 por 100 expresada.

Tercera. Que los bienes reseñados se encuentran depositados, los del primer lote, en poder de don Carlos Gómez de Prado, domiciliado en esta capital, calle Gamazo, 28; y los del segundo lote en poder del propio demandado, domiciliado en Tordesillas, calle José Antonio, 10, pudiendo ser todos ellos examinados.

Dado en Valladolid, a uno de abril de mil novecientos setenta.—Rubén de Marino.—El secretario (ilegible).

1.322—1.146

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### Agencia Ejecutiva de la Recaudación de Tributos del Estado de la primera zona de Valladolid

#### EDICTOS DE NOTIFICACION

#### Y REQUERIMIENTO

Don Longinos Sordo Pastor, agente ejecutivo de la recaudación de tributos del Estado de la expresada zona.

Hago saber: Que en esta Agencia Ejecutiva se sigue expediente individual de apremio contra el deudor a la Hacienda Pública, Galerías del Hogar, por sus débitos de los conceptos que a continuación se expresan, en el que por la Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente:

Providencia.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 112

del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en apremio al contribuyente a que se refiere la precedente certificación de débito. Anótese en el Registro correspondiente y remítase seguidamente al recaudador respectivo para la inmediata incoación del procedimiento de apremio, según las disposiciones de los artículos 7 y 113 del citado Estatuto, por corresponder el deudor al concepto de contribuyente. El deudor vendrá obligado también a satisfacer el recargo del 20 por 100 comprendido en el artículo 111, más costas y reintegros ocasionados en la ejecución.

Concepto, Lujo 2.º, Vidrio y Cerámica. Débito, 18.000 pesetas, en virtud de certificación de débito cargada en 1970, contraído en 1969 por primer plazo de 1969.

Otra certificación de débito del concepto Lujo 2.º, Vidrio y Cerámica, por el débito de 18.000 pesetas, cargada en 1970, contraído en 1969 por el segundo plazo de 1969.

Y no habiendo sido posible notificar a citado deudor, conforme determina el artículo 112 del Estatuto de Recaudación vigente sus débitos para con la Hacienda, por ser desconocido de esta Recaudación el paradero del propietario de Galerías del Hogar, don José Manuel Olivares Mozo, ni residir en el domicilio que en cada una de las certificaciones se indica, de calle 18 de Julio, se le notifica por medio de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, la anterior providencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 127 de citado Estatuto, a fin de que comparezca en los referidos expedientes que contra el mismo se sigue, señale domicilio, sucesores o persona que le represente para las sucesivas notificaciones en su caso, requiriéndole al propio tiempo para que haga efectivos sus débitos con el recargo del 10 por 100 durante el plazo de diez días hábiles inmediatos a partir del siguiente en el que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndole, que transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, será exigido con el recargo del 20 por

100, más las costas y gastos que se originen y se proseguirá el procedimiento contra el mismo, declarándole en rebeldía por la no comparecencia, conforme en precitado cuerpo legal se dispone.

Lo acuerdo y firmo en Valladolid, a uno de abril de mil novecientos setenta.—Longinos Sordo Pastor.

1.264

Don Longinos Sordo Pastor, agente ejecutivo de la recaudación de Tributos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en esta Agencia Ejecutiva, se sigue expediente individual de apremio contra el deudor a la Hacienda Pública, don José Manuel Olivares Mozo, por sus débitos de los conceptos que a continuación se expresan, en el que por la Tesorería de Hacienda, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en apremio a don José Manuel Olivares Mozo, deudor a la Hacienda según se expresa en la precedente certificación de débito, que se anotará en el registro correspondiente y se remitirá seguidamente al recaudador respectivo para la inmediata incoación del expediente de apremio, según las disposiciones de los artículos 113 y siguientes del citado Estatuto por corresponder el deudor al concepto de contribuyente. El deudor vendrá obligado también a satisfacer el recargo del 10 ó 20 por 100 comprendido en el artículo 111 (o las dietas señaladas en el mismo), más las costas y reintegros ocasionados en la ejecución.

Concepto Lujo 2.º (22-20) expediente 47.269, rel. 27-649, débito 85.875 pesetas, en virtud de certificación de débitos cargada en 1970. Resultas de 1969.

También hago saber: Que por la misma Tesorería de Hacienda de esta capital, se ha dictado en cada una de las certificaciones de débito que a continuación se expresa, la siguiente:

Providencia.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en apremio al contribuyente a que se refiere la precedente certificación de débito. Anótese en el registro correspondiente y remítase seguidamente al recaudador respectivo para la inmediata incoación del procedimiento de apremio, según las disposiciones de los artículos 7 y 113 del citado

Estatuto, por corresponder el deudor al concepto de contribuyente. El deudor vendrá obligado también a satisfacer el recargo del 20 por 100 comprendido en el artículo 111, más costas y reintegros ocasionados en la ejecución.

Deudor, José Manuel Olivares Mozo.—Débito, 20.560 pesetas.

Concepto Cuota de Beneficios por total de 1967, cargada en 1969. Domicilio que indica 18 de Julio, 11.

Deudor, el mismo señor Olivares Mozo.—Débito, 60.992 pesetas.

Concepto Cuota de Beneficios por 1967, cargada en 1969. Domicilio que indican Angustias, 31.

Deudor, el mismo señor Olivares Mozo.—Débito, 90.026 pesetas.

Concepto Cuota de Beneficios por 1967, cargada en 1970, contraído en 1969. Domicilio que indican 18 de Julio, 11.

Deudor, el mismo señor Olivares Mozo.—Débito, 3.580 pesetas.

Concepto Cuota de Beneficios, referente al VA-31.987 y VA-36.564, por el ejercicio de 1967, contraído en 1969. Domicilio que indican 18 de Julio, 11.

Y no habiendo sido posible notificar a citado deudor conforme determina el artículo 112 del Estatuto de Recaudación vigente sus débitos para con la Hacienda, por ser desconocido de esta Recaudación su paradero, ni residir en los domicilios que en cada una de las certificaciones se indica, se le notifica por medio de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, las anteriores providencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 127 de citado Estatuto, a fin de que comparezca en sus respectivos expedientes que contra el mismo se sigue, señale domicilio, sucesores o persona que le represente para las sucesivas notificaciones, en su caso, requiriéndole al propio tiempo para que haga efectivos sus débitos con el recargo del 10 por 100, durante el plazo de diez días hábiles inmediatos a partir del siguiente en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia; advirtiéndole, que transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, será exigido con el recargo del 20 por 100, más las costas y gastos que se originen y se proseguirá el procedimiento contra el mismo, declarándole en rebeldía por la no comparecencia, conforme en precitado cuerpo legal se dispone.

Lo acuerdo y firmo en Valladolid, a uno de abril de 1970.—L. Sordo Pastor.

1.263

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL